"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2402343**
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Abono retroactividad reconocida.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituía la falta de abono de los atrasos de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar que, como heredera y con carácter de atrasos, fueron reconocidos a la promotora de la queja por la Resolución de fecha 19/01/2023.

Junto a su escrito de queja, la interesada remitió a esta institución la copia de las reclamaciones formuladas tanto a la propia Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda como a la Inspección General de Servicios (IGS), por la falta de pago de las cantidades reconocidas, a las que, según manifestaba, tampoco había recibido respuesta expresa.

Por todo ello, emitimos la Resolución de inicio de investigación que fue notificada tanto a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda como a la entonces Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública.

En su informe, la Conselleria de Hacienda nos comunicó que el 24 de enero de 2024, la IGS recibió una queja por incumplimiento del deber de respuesta y que, en escrito de 5 de febrero de 2024, se solicitó a la Conselleria para que respondiera a la queja y enviara a la IGS una copia de la respuesta remitida al interesado; respuesta que les fue remitida en fecha 18/07/2024.

El informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por su parte, tuvo entrada en esta institución fuera del plazo establecido y después de que esa Administración hubiese solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto para emitirlo y en él se nos informó de que no constaba que se hubiese abonado la cantidad y de que una incidencia con la cuenta bancaria había demorado el pago, que se realizaría a la mayor brevedad posible.

Por otro lado, indicó que, con fecha 18 de julio de 2024, se había procedido a dar respuesta a la persona interesada sobre la reclamación formulada en fecha 30/11/2023.

Tras todo lo actuado, emitimos la Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2402343, de 12/11/2024, en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, los siguientes pronunciamientos:

1. **RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES** recogidos en todos los preceptos señalados en la presente Resolución.

2. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por facilitar a esta institución la información solicitada fuera del plazo establecido para ello, se hará constar en el informe anual que emita el Síndic de Greuges, conforme a lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, haga efectivo el abono de los derechos económicos que fueron reconocidos a la persona dependiente por la Resolución de fecha 19/01/2023.

4. **SUGERIMOS** que, dada la demora en dar cumplimiento a la Resolución de fecha 19/01/2023, informe expresamente a la interesada de su derecho a reclamar los intereses correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015 y de los trámites que debe llevar a cabo para ello.

La preceptiva respuesta de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 12/12/2024. En ella, la Conselleria indicó a esta institución que ya se había abonado la cantidad pendiente y expresamente manifestó que:

> En las bases de datos de esta Conselleria consta, con fecha 25 de septiembre de 2024, una orden de pago en concepto de atrasos por importe de 1978,78 euros en favor de (…) sin que, a fecha de elaboración de este informe, tengamos conocimiento de que se haya producido ninguna incidencia o devolución.

En relación con la sugerencia de informar a la interesada de su derecho a reclamar intereses, señaló que:

> este derecho está regulado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y requiere, según el propio precepto, de los siguientes requisitos:
> • Reconocimiento de la obligación o notificación de la resolución judicial.
> • Transcurso de tres meses, contados desde la concurrencia de uno de los supuestos indicados en el requisito anterior.
> • Reclamación por escrito del interesado, una vez transcurridos los tres meses.
> • Respecto a la fecha desde la que se reconocerá el pago de intereses será “desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, esta institución reitera a esa Administración que, ante la demora en hacer efectivo el cumplimiento de la obligación patrimonial adquirida, esta información debe facilitarse directamente a la interesada. Por ello, entendemos parcialmente aceptada nuestra Resolución.

En atención a lo expuesto, dado que se procedió al pago de la cantidad reclamada **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana